



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

**Cartagena D. T y C, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós  
(2022)**

<b>PROCESO:</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>ACCIONANTE:</b>	SAUL CASTRO CORTEZ
<b>ACCIONADO:</b>	JORGE ARDILA VARGAS
<b>RADICADO:</b>	13001310300520150007900
<b>ASUNTO:</b>	FALLO

**CUESTIÓN**

De conformidad con la posibilidad que ofrece el artículo 373 del C.G.P., procede el Juzgado a proferir sentencia escrita dentro del trámite del proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOBTRACTUAL promovido por el señor SAUL CASTRO CORTEZ contra JORGE ARDILA VARGAS.

**II. ANTECEDENTES:**

El señor SAUL CASTRO CORTEZ; a través de apoderado judicial presenta demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra JORGE ARDILA VARGAS, a fin que se efectúen las siguientes declaraciones: i.) Que se declare al demandado responsable extracontractualmente de la ocurrencia del accidente de tránsito que pasará a describirse en los hechos que procederán a resumirse; ii) Que condene a la parte demandada al pago de los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión del accidente ya referido; iii) Que se condene al demandado a pagar al demandante por concepto de lucro cesante y perjuicios morales.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

**HECHOS:**

Como fundamento de sus pretensiones adujo en síntesis la demanda lo siguiente:

a.-) Que el señor JORGE ENRIQUE ARDILA VARGAS es el padre de la menor BARBARA MELITZA ARDILA VELASQUEZ.

b.-) Que el día 31 de Marzo de 2013 es señor SAUL CASTRO CORTEZ se transportaba como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas HVB79B, llevando a su esposa la señora JESSICA CASTILLO MALAMBO como parrillera, se transportaba por la calle de la antigua Vial, a la altura del conjunto residencial Torres de San Fernando, cuando fue embestido por la camioneta Crevrolet Captiva de placas RMQ80, conducida esta por la menor BARBARA MELITZA ARDILA VELASQUEZ y de propiedad de su padre JORGE ENRIQUE ARDILA VARGAS.

c.-) Que la menor, para la época del accidente, no contaba con licencia para conducir vehículos automotores, puesto para entonces contaba con trece años de edad, siendo acompañada en ese momento por su hermano, también menor de edad.

d.-) Que la menor BARBARA MELITZA ARDILA VELASQUEZ omitió una señal de pare embistiendo al demandante, quien conducía su motocicleta y se desplazaba en su vía y en su carril obedeciendo las señales de tránsito.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

e.-) Que como consecuencia del impacto el demandante y su acompañante sufrieron lesiones, siendo el demandante diagnosticado con fractura de tibia derecha con injerto óseo que le generó muchas complicaciones y una incapacidad para laborar, motivando valoración de medicina legal, siendo declarada una incapacidad medico legal definitiva de 100 días; y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio, perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter transitorio.

f.-) Que el vehículo de placas RMQ804 era de propiedad del señor JORGE ENRIQUE ARDILA VARGAS; Además el demandante interpuso denuncia penal por el presunto punible de lesiones personales culposas en contra de BARBARA MELITZA ARDILA VELASQUEZ, siendo ésta desestimada al evidenciarse que se trataba de una menor de 14 años.

**TRÁMITE DE INSTANCIA.**

Cumplidas las formalidades del reparto la demanda fue admitida y puesta en traslado a la parte demandada, quien no contestó demanda ni presentó excepciones.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda se procedió a convocar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., con la intención de procurar en la misma la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. Agotadas todas las etapas procesales correspondientes, finalmente, luego de cerrar período probatorio y escuchar alegatos de conclusión, se



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

anunció el sentido del fallo, informándose que se accederían a las pretensiones de la demanda, siendo una disposición que se adoptaría por escrito, a fin de elaborar una minuciosa exposición de las circunstancias particulares que acompañan al presente proceso.

Surtida entonces la actuación correspondiente pasa ésta judicatura a resolver de fondo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales para resolver de fondo la cuestión se encuentran satisfechos y ninguna causal de nulidad se observa que pueda afectar la validez de la actuación. Máxime cuando es una acción propuesta oportunamente si se tiene en cuenta que, contrario a lo expuesto por la apoderada de la cooperativa demandada, se trata de una acción ordinaria que prescribe en 10 años.

El artículo 2341 del Código Civil consagra la responsabilidad Civil Extracontractual, bajo el precepto de que todo perjuicio causado por dolo o culpa obliga al autor a su cabal indemnización.

La teoría se configura cuando alguna persona, en uso de las facultades que se tienen para ejercitar sus derechos, causa por su dolo o culpa, un daño o perjuicio a un tercero quien se hace acreedor a una indemnización de la cual responde el causante del perjuicio. Estos presupuestos deben concurrir de consuno.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Existe entonces, entre el actuar y el daño, una relación de causalidad directa la cual, junto a los demás elementos configurativos de la responsabilidad y conforme a la regla tradicional del “onus probandi incumbit actoris”, debe quedar debidamente probada dentro del proceso.

En resumen, en tratándose de los derechos subjetivos de cada individuo, estos se ejercitan en ámbitos tutelados por un interés legítimo y cuando su ejercicio traspasa ese límite, originado en un proceder doloso o culposo, queda comprometida la responsabilidad personal de titular.

Infiérase de lo dicho que los presupuestos para que se configure la responsabilidad, son:

- a- Que exista una conducta dolosa o culposa.
- b- Que se produzca un daño o perjuicio a un tercero.
- c- Que exista una relación de causalidad directa entre la conducta y el daño.

Pues bien, la Responsabilidad Civil Extracontractual presenta diferentes especies, según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la actividad de la víctima en el proceso. En primer lugar se encuentra la responsabilidad por el hecho propio, o responsabilidad aquiliana (Art. 2341 C.C.), que está montada sobre una base integrada por el dolo o la culpa del directo y personalmente responsable, el daño o perjuicio sufrido por la víctima y la relación de causalidad entre aquellos y



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

este. Seguidamente encontramos la responsabilidad a que es llamada una persona por un hecho que realizo otra que está bajo su control o dependencia. Y por último, la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño, según estas sean animadas o inanimadas (2353 a 2356 C.C.).

En cada una de estas modalidades es necesario que se cumplan los tres elementos, culpa, daño y relación de causalidad entre uno y otro, sin embargo la ley ha establecido su excepción cuando los daños causados provienen del desarrollo de actividades peligrosas, como las desplegada por las partes dentro del presente asunto, caso en el cual a la víctima le basta acreditar el perjuicio que se le ocasionó y su nexos causal con la conducta desplegada por su demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria, toda vez que, en esa hipótesis, debe presumirse la culpa por un daño que es imputable a la negligencia de otra persona.

Así entonces, como una categoría de esta responsabilidad se consagra en el artículo 2356 *ibidem* por actividades peligrosas, entendiéndose por ella toda labor o acción riesgosa que lleve implícita la contingencia de causar un daño en la persona o bienes de un tercero. Este régimen, basado en la teoría del riesgo, tiene incidencia en el régimen probatorio de la culpa, pues según la teoría que se adopte a quien lo crea se le tiene por responsable o se presume su culpa, de donde quien pretende la indemnización únicamente debe probar, como quedó dicho precedentemente, dos de los tres elementos precitados, a saber, el daño y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión del autor del agravio, presunción que sólo puede ser destruida



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

por la ocurrencia de eximentes de responsabilidad, como son: caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

En ese orden de ideas, iniciará el despacho por revisar uno a uno los presupuestos de la acción de responsabilidad. Así.

EL HECHO.

El accidente de tránsito acaecido el día 31 de Marzo de 2013 no fue desvirtuado dentro de la actuación; y, aun cuando según se informa en la demanda, no se levantó informe de accidente de tránsito por cuanto no se hizo presente esta autoridad en el sitio de los hechos, lo cierto es que es un accidente de éste tipo el que se relaciona como antecedente en el informe pericial de clínica forense; al tiempo que tanto el demandante en su interrogatorio de parte como el testimonio de la señora JESSICA CASTILLO, bajo la gravedad del juramento, dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar de su acaecimiento; las mismas que se describen en la demandan y que en virtud de la inasistencia del demandado a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y por tanto al interrogatorio de parte, impone la sanción procesal a que se refiere el artículo articulo 205 del C.G.P, inciso 2°, por tratarse de un hecho contenido en la demanda, susceptible de prueba de confesión.

Ahora bien, ¿será el accidente de tránsito atribuible a la demandada?  
Veamos:



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Sea lo primero recordar que la actividad ejecutada por la demandada fue la de conducción de un vehículo automotor, calificada como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de demostrar que el perjuicio se causó con ocasión de dicha actividad. Recuérdese que una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.

En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la conducción de un vehículo automotor, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única.

Frente al tópico que se enuncia precedentemente ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

*“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, **deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño**, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.”* (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315). (Negritas y subrayas fuera de texto).

Frente hasta lo ahora expuesto, se reitera, que para el caso que se revisa la menor hija del demandado, señor JORGE ENRIQUE ARDILA VARGAS ejercía una actividad peligrosa, esto es cuando conducía el vehículo de placas RMQ804; más ningún pronunciamiento efectuó destinado a la acreditación de la existencia de un elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito; tampoco participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única del accidente de tránsito descrito en la demanda.

Dentro del análisis, pertinente resulta recordar las manifestaciones efectuadas por la parte demandante en su demanda y en el interrogatorio



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

que surtiera en audiencia, a partir de las cuales informa al juzgado que el vehículo de placas UAO 730, conducido por la menor BARBARA MELITZA ARDILA VELASQUEZ omitió una señal de PARE, embistiendo en consecuencia la motocicleta en la que se desplazaba con su señora esposa como acompañante, insistiendo en sus declaraciones en la minoría de edad de la conductora (13 años) como de su acompañante y la ausencia de acompañamiento de un adulto responsable. Respecto de estos hechos la parte demandada de modo alguno se excusa en la forma como enseña la legislación, toda vez que, para el caso de la ejecución de éste tipo de actividades, el debate se traslada al escenario del nexo causal, correspondiendo al demandado demostrar el acaecimiento de fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima; circunstancia que no se ajusta a la conducta asumida por la parte demandada quien no concurrió a contestar demanda, así como tampoco propuso excepciones ni acudió a las audiencias citadas por el Juzgado, por lo que ninguna actividad probatoria se desplegó, tendiente a demostrar una causa extraña.

Se tiene entonces que el comportamiento de la conductora del automóvil no puede ser considerado de ningún modo inocuo en la búsqueda de la responsabilidad porque participó de manera determinante en el acaecimiento de los hechos, o por lo menos a esa conclusión fuerza llegar por cuanto la parte demandada no logró desvirtuar la presunción de culpa que suscita el desarrollo de una actividad peligrosa, la que tampoco desvirtúa la también actividad peligrosa desplegada por el actor al conducir la motocicleta, por cuanto del material probatorio enunciado y recaudado se



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

concluye que la participación de éste último no determinó el acaecimiento del accidente.

### DAÑO

Para el caso, tenemos que los daños que alega el demandante son aquellos que afirma haber sufrido como consecuencia del accidente acaecido el día 31 de Marzo de 2013; donde resultó con series lesiones que lo dejaron con una deformidad física de carácter permanente y una incapacidad definitiva de 100 días Fols. 18 y 19 del Cuaderno principal)

En efecto acreditado quedó dentro de la presente actuación el acaecimiento del hecho – accidente de tránsito – que se describe en la demanda.

Las lesiones del demandante también obran acreditadas dentro del presente proceso, dando cuenta de ello la epicrisis e historia clínica que obra a folios (25 a 79 del cuaderno principal); así como los dictámenes efectuados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fol. 14 a 23 del cuaderno principal).

### NEXO CAUSAL

Del mismo material probatorio antes relacionado puede evidenciarse el nexo causal entre el accidente y los daños que describe y acredita el actor.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

La responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas, cual es la que se revisa, se encuentra por completo desligada de toda consideración sobre culpa o prudencia o diligencia de quien ocasiona el daño con fundamento en el principio *uni emolumentum ibi onus esse debet* (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro y de la que, se reitera, solo puede exonerarse la demandada por la ocurrencia de eximentes de responsabilidad.

A partir de la recordación de los parámetros del eximente expuesto, es relevante para la decisión que se está adoptando, recordar:

I.- En primer lugar lo que ya se enunció en relación con la acreditación del suceso del accidente, así como de los vehículos que participaron en la colisión y de los que se sabe uno de ellos es el vehículo de placas UAO 730 conducido por la menor BARBARA MELITZA ARDILA VELASQUEZ y de propiedad del demandado, señor JORGE ENRIQUE ARDILA VARGAS, circunstancia debidamente acreditada en el plenario.

II.- El relato de la señora JESSICA CASTILLO, resulta ser coherente frente a las acreditaciones que traen consigo la historia Clínica, los informes del Instituto de Medicina Legal y el dicho del demandante, frente a las condiciones vividas por éste a consecuencia del accidente, proceso médico consecuencia del mismo, sus secuelas, el impacto que causó el accidente en el demandante, tanto a nivel económico como emocional.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

III. Tanto los apartes de la historia clínica acompañada a la demanda como los dictámenes del Instituto de Medicina Legal ratifican las secuelas médicas consecuentes al accidente de tránsito; así se infiere de los hechos narrados y corroborados en ésta instancia y conforme a los antecedentes relatados en esos informes, a consecuencia del accidente de tránsito sufrido por el actor.

Aunado al análisis precedente que involucra la verificación de concurrencia de los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual en relación con la conducta desplegada por la menor hija del demandado, se tiene también que las conclusiones expuestas involucran no solo a la conductora sino también al señor JORGE ENRIQUE ARDILA VARGAS, quien como propietario del vehículo y padre de la menor es guardián de la actividad peligrosa; y, responsable de los actos relativos a la conducción de ese rodante, así como de los actos desplegados por su menor hija.

Frente a lo expuesto, corresponde ahora determinar el valor de los rubros indemnizatorios, para lo que se recuerda el demandante pretende para sí se condene al demandado a pagar en su favor las siguientes sumas de dinero: i.-) Lucro Cesante por \$17.000.000; ii.-) perjuicio moral estimado en \$100.000.000.

Sea lo primero recordar que para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala al respecto que:



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

“... el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) *perjuicio que el daño ocasionó (...)*”.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) *cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)***”

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “*porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo*”.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético.”. (SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01).

Reclama en principio el actor el reconocimiento de lucro cesante, del que conocemos, es una reclamación que persigue lo que dejó de producir desde la fecha del siniestro; suma que conforme se expone en las pretensiones de la demanda para el caso del actor asciende a la suma de \$17.000.000, teniendo en cuenta que, además de su mesada pensional se desempeñaba en la actividad independiente de transportar pasajeros en vehículo tipo motocicleta, en la que producía ingresos por \$40.000; los que multiplicados por los 17 meses que dejó de realizar la referida actividad, se traducen en suma total de la presente petición.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la prueba documental que integra la foliatura solo da cuenta de incapacidad por un término de 7 meses, será éste el tiempo atendido para efectos de la liquidación del perjuicio por lucro cesante solicitado. Nótese que de los apartes de la historia clínica que acompaña la demanda, se advierte un tratamiento y procedimientos adelantados en procura de la mejora en la salud de actor, siendo el último reporte de que se tiene evidencia dentro del proceso, aquel que se relaciona en la hoja de evolución de fecha 25 de Septiembre de 2013, donde se le reconoce una incapacidad por un mes, extendiéndose por tanto la misma, hasta el 25 de Octubre de 2013, fecha que para nuestro caso será el límite en la correspondiente liquidación.

De la lectura de la demanda se evidencia que la pretensión por lucro cesante que eleva el actor hace referencia al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, toda vez que su reclamación persigue lo que dejó de producir desde la fecha del siniestro hasta el término de su incapacidad, de manera que así pasará a evaluarse.

Procederá entonces el despacho con la liquidación del **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, para lo cual, y a falta de otros elementos de juicio, pasará a acogerse el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual, dado que la productividad del señor SAUN CASTRO CORTE fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la parte demandada, siendo el mínimo mensual a tener en cuenta el hoy vigente, dado que, como apenas ahora se hará efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae implícita la pérdida del poder adquisitivo del



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

peso. Se precisa será éste el salario base de liquidación, sin atender a la certificación de Contador Público acompañada a la demanda, toda vez que, en principio, ésta no da cuenta ni se encuentra acompañada de los soportes contables que respaldan la conclusión que contiene; ni se trata la labor del mototaxismo una actividad legalmente regulada.

Con ese fundamento, inicialmente, se procederá a liquidar el lucro cesante pasado o consolidado así:

Según Cédula de ciudadanía del demandante, para la fecha del accidente (31 de Marzo de 2013) éste contaba con 40 años de edad. Así, con base en los anteriores datos y en la tabla de mortalidad para varones, fijada en la Resolución 1555 del 30 de Julio de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera, vigente para cuando se produjo el hecho, aquél tenía una expectativa de vida de 40.8 años, o 489,6 meses.

En orden a obtener el mencionado componente del perjuicio, se atenderá al lapso transcurrido entre la época del accidente (31 de Marzo de 2013), la fecha de última incapacidad (25 de Octubre/2013), esto es, 7 meses y el valor del ingreso actualizado que ya viene identificado, a saber SMLMV, equivalente a \$1.000.000, propósito para el cual se aplicará la siguiente fórmula: «VA = LCM x Sn.

Procedimiento que toma en cuenta los elementos que pasan a explicarse:  
VA: Corresponde al «valor actual» incluidos réditos del 0.005 mensual. LCM: Equivale al «lucro cesante mensual actualizado», esto es, \$1.000.000



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

(SMMLV)). Sn: Factor financiero de capitalización, resultante de la «fórmula» inserta a continuación:

$$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

**i**

Donde el ingrediente «i», atañe a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0.005 y «n», al número de meses que comprende el cálculo, el cual arroja el siguiente resultado:

$$S_n = \frac{(1+0,005)^7 - 1}{0,005} = 7,105879$$

Por tanto, VA = 877.803 x 7,105879 = **\$7.105.879.00**

El anterior ejercicio permite señalar que el «lucro cesante pasado o consolidado» para el demandante asciende a la suma de **\$7.105.879.00**.

Respecto de la indemnización por perjuicios morales reclamados por el señor SAUL CASTRO CORTEZ, oportuno es recordar que para que estos se reconozcan es menester se satisfagan tres factores, a saber: 1) La legitimación para solicitar la indemnización; la que se encuentra más que acreditada dado que quien la solicita es directamente la víctima; 2) La existencia de los detrimentos, existencia que se presume judicialmente dado



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

que desde el punto de vista social y de naturaleza propia de la persona humana es imaginable que para cualquier persona sufrir un episodio como el que vivió el actor y sufrir las consecuencias del mismo trae angustias y depresiones que resultan innegables; y 3) Su cuantificación, que ha sido dejado por la jurisprudencia patria al arbitrium judicis.

Al respecto, el Consejo de Estado por ejemplo en sentencias como la de fecha 28 de Enero de 2015, proferida por la sección tercera de lo contencioso administrativo – subsección C, dentro del proceso radicado bajo el No. : 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), **advierte** “...que La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas”.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de lesiones la jurisprudencia estableció montos indemnizatorios en consideración a la gravedad de la lesión y al nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y aquellos que actúan en calidad de demandantes, así:

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

<b>GRAFICO</b>					
<b>REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES</b>					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así entonces, a partir de los parámetros indemnizatorios expuestos y acogidos por el despacho, se procederá entonces al reconocimiento de



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

perjuicios morales en favor del demandante SAUL CASTRO CORTEZ, en calidad de víctima; el equivalente de 20 SMLMV, teniendo en cuenta para ello las condiciones médicas de que dan cuenta las conclusiones del dictamen médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal, como la epicrisis y apartes de la historia clínica del accionante, de donde puede concluirse que su incapacidad médica se extendió más de los 100 días referidos en el dictamen; esto es por un término de 7 meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el señor JORGE ENRIQUE ARDILA VARGAS, es civilmente responsable de los perjuicios causados al demandante SAUL CASTRO CORTEZ, a título de lucro cesante consolidado y daños morales, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Se condena al señor JORGE ENRIQUE ARDILA VARGAS al pago de perjuicios materiales, a título de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO al señor SAUL CASTRO CORTEZ, en calidad de víctima; el valor de SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS - **\$7.105.879.00-**.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

**TERCERO:** Se Condena al señor JORGE ENRIQUE ARDILA VARGAS al pago de PERJUICIOS MORALES al señor SAUL CASTRO CORTEZ, en calidad de víctima en cuantía equivalente a 20 SMLMV, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de 5% de la condena dineraria impuesta por la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Sergio Rafael Alvarino Herrera**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil 005 Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49ee99e8f6ca3387e79e33d611871c8c4c4bb87387595fb9ec7974c02fe  
19dec**

Documento firmado electrónicamente en 18-08-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**